



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00209 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELLY YOLANDA CELLY MAHECHA
EJECUTADO: UGPP

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente a los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutante (folios 73 – 74) y la entidad ejecutada (folio 88) contra el auto fechado 17 de julio de 2015 (folios 69 – 70) por el cual se libró mandamiento de pago.

De los recursos

En el recurso instaurado por el ejecutante adujo que el mandamiento de pago se debió librar por la suma de dinero solicitada en la demanda y no por un valor inferior, debiéndose tener en cuenta para liquidar los intereses moratorios no sólo el capital y la indexación (\$216.113.485.70), sino las variaciones mensuales y sucesivas que se fueron generando a favor de la accionante hasta cuando se produjo el aumento de la mesada pensional y el pago de los retroactivos, lo cual tuvo lugar en diciembre de 2012.

Por su parte, la UGPP argumentó que la entidad condenada judicialmente fue CAJANAL y no la UGPP, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 desde la creación de la UGPP se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales, sin que la Unidad continúe con la gestión de la entidad en liquidación, ni le corresponde asumir las obligaciones derivadas de la moratoria en que incurrió CAJANAL; exaltó que conforme a la decisión adoptada el 2 de octubre de 2014, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando el fondo pensional de origen atendió el fallo, pero no realizó el pago de intereses, corresponde al patrimonio autónomo de remanentes respectivo y al ministerio del ramo asumir dicho pago, concluyendo que los intereses reclamados por el accionante no deben ser asumidos por la UGPP sino por CAJANAL o en su defecto por el Ministerio de Salud y Protección Social que asumió sus pasivos.

Para resolver se considera

El inconformismo de la ejecutante se centra en la suma por la cual se libró mandamiento de pago, debiéndose en su criterio tener en cuenta para liquidar los intereses moratorios reclamados las variaciones mensuales que se fueron generando a favor de la accionante hasta cuando se produjo el pago.

Al respecto verifica el Despacho que la pretensión se elevó por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial ejecutoriada el 22 de septiembre de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 50 001 33 31 000 2006 10054 00, intereses causados en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., indicándose en la demanda la suma de \$84.001.714.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Cabe precisar que tanto el artículo 177 del C.C.A.¹ como el artículo 424 del C.G.P. aluden a la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual según la disposición procedimental debe entenderse como la expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Aunado a estas disposiciones el artículo 430 del CGP consagra que el juez puede librar el mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Análisis de legalidad que se relaciona con el contenido del título aportado cuya ejecución se pretende.

Sobre el restablecimiento del derecho dispuesto en la sentencia del 26 de marzo de 2010, proferida por este Despacho (folios 10 a 22), se ordenó a CAJANAL reliquidar la sustitución pensional mensual a NELLY YOLANDA CELLY MAHECHA teniendo en cuenta el 75% de la asignación básica mensual más elevada que hubiese devengado el causante en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales, con retroactividad al 13 de noviembre de 2000, reajustando los valores totales para actualizarlos en los términos del artículo 178 del C.C.A., efectuando los descuentos pertinentes por concepto de aportes que correspondía efectuar; de igual manera se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de septiembre 2 de 2011 (folios 23 a 34).

Dando cumplimiento a la sentencia judicial CAJANAL EICE en liquidación emitió la Resolución No. UGM037806 del 13 de marzo de 2012, en la cual se dispuso reliquidar el pago de una pensión de jubilación postmortem en cuantía de \$619.001 con ocasión del fallecimiento de MAHECHA LOZANO HERNAN, efectiva desde el 3 de febrero de 1992, con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2000, por prescripción trienal, asignada en porcentaje del 100% a CELLY DE MAHECHA NELLY YOLANDA, en calidad de cónyuge, ordenándose en el numeral 5º de la resolución que el área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señaló en el fallo y en el acto administrativo (folios 37 a 45).

La decisión judicial fue liquidada por la UGPP (folios 47 a 49) totalizando las siguientes sumas:

Mesadas	\$198.175.145.91
Indexación	43.353.869.88
Total a reportar	241.529.014.79
Descuentos salud	24.823.755.98
Neto a pagar	216.705.258.81

De lo anterior, determina el Despacho que la suma líquida sobre la cual procede calcular los intereses moratorios por el no pago oportuno del retroactivo pensional es \$216.705.258.81, sin que sea de recibo para el Despacho el argumento del recurrente de tener en cuenta para el cálculo variaciones mensuales adicionales hasta cuando se

¹ Norma que se continúa aplicando aún en vigencia del CPACA por haberse instaurado la demanda y proferido la sentencia conforme al C.C.A., ver sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE VILLAVICENCIO

produjo el pago retroactivo, toda vez que el título ejecutivo aportado no da cuenta de variaciones adicionales posteriores a la liquidación efectuada por la UGPP, ni de que el pago de la pensión postmortem con posterioridad al 22 de septiembre de 2011 no se hubiese ajustado al monto reliquidado y tampoco se tiene certeza de los descuentos que se deban aplicar.

Procediendo librar el mandamiento de pago por la suma que se considere legal, acorde al título ejecutivo aportado, verificando el Despacho que el cómputo del interés moratorio reclamado conforme a la suma liquida determinada al calcular la decisión judicial, debió efectuarse de la siguiente manera:

CAPITAL					\$ 216.113.486
PERIODO	T.I.CTE	INT.CTE MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS	VALOR INT.MOR.M
23/09/2011 a 30/09/2011	18,63	1,55	2,33	8	\$ 1.342.065
01/10/2011 a 31/12/2011	19,39	1,62	2,42	90	\$ 15.714.152
01/01/2012 a 31/03/2012	19,92	1,66	2,49	90	\$ 16.143.677
01/04/2012 a 30/06/2012	20,52	1,71	2,57	90	\$ 16.629.933
01/07/2012 a 30/09/2012	20,86	1,74	2,61	90	\$ 16.905.477
01/10/2012 a 30/11/2012	20,89	1,74	2,61	60	\$ 11.286.527
TOTAL INTERESES					\$ 78.021.831

Conforme al cómputo efectuado se verifica que no procede reponer el mandamiento de pago en la suma solicitada por la ejecutante², pero sí procede reformar el mandamiento de pago al haberse librado por la suma de \$72.017.154 y luego de revisados los cálculos se determina que los intereses moratorios dejados de pagar desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, ascienden a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$78.021.831).

De otra parte, frente al recurso propuesto por la entidad ejecutada UGPP, se advierte que fue presentado de forma extemporánea, por cuanto el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia recurrida y como en el presente asunto el mandamiento de pago se notificó a la entidad ejecutada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 13 de agosto de 2015, según constancia de envío y acuse de recibido obrante a folio 81 dorso, la entidad tenía sólo hasta el 19 de agosto de 2015 para instaurar el recurso y como fue presentado el 22 de septiembre de 2015 (folio 88), según consta en el sello de recibido de Oficina Judicial, es evidente su inoportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

² \$84.001.714
 EJECUTIVO
 NELLY YOLANDA CELLY MAHECHA vs UGPP
 Rad. 50001 33 33 007 2015 00209 00
 cp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2015, respecto del monto que se ordenó pagar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, quedando el numeral primero de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NELLY YOLANDA CELLY DE MAECHA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma, que el ejecutado deberá cancelar dentro de los cinco (5) días así:

SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$78.021.831), por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este despacho judicial el 26 de marzo de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 02 de septiembre de 2011."

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición instaurado por la entidad ejecutada UGPP, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: Correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada UGPP, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 09 del 14 de Marzo de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--